

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué – Tolima, Julio Veintinueve de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2019-00920-00.  
Demandante: MARTHA CECILIA TRONCOSO ESTRADA  
Demandado: MOVIMIENTOS VIAS Y CONCRETOS S.A.S.

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la petición, presentada por el apoderado de la entidad MOVIMIENTOS VIAS Y CONCRETOS S.A.S., Dr. FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO, mediante la cual solicita se declare la nulidad de todo el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, la cual fundamenta en los siguientes:

#### HECHOS

*“... 4.- El apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de mi poderdante alegando que no residía en la dirección aportada.*

*5.- El apoderado de la parte demandante no envió la citación ni la notificación por aviso al correo electrónico de mi poderdante, pese a que el mismo suministro el correo electrónico.*

*Observe señor Juez que en el certificado de existencia y representación que aportó el demandante, como en el certificado que allegue con la sustitución del poder, la dirección clara notificaciones de mi poderdante es el correo electrónico aportada en la demanda.*

*6.- El 16 de abril de 2021 el señor Juez ordenó el emplazamiento.*

Del trámite incidental se corrió traslado a la parte actora, quien en el término otorgado guardó silencio.

Así mismo, en proveído de Febrero 3 de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas. Recaudadas las pruebas solicitadas el despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dedica el Título IV, Capítulo II, a reglamentar la materia de las nulidades procesales. Lo forman las normas que señalan las causales de Nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, así como las que determinan las oportunidades para incoarlas, la forma de declararse, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad objetiva sin ley que expresamente la establezca; son pues, limitativas y, por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

De otro lado, se aprecia que la causal que se pretende invocar es la señalada en el Numeral 8º del artículo 132 del C. G. del P., que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de la partes...”*.

Frente a la petición de nulidad el despacho hará de hacer las siguientes consideraciones, la demanda Verbal de Resolución de Contrato, se presentó el 18 de noviembre de 2019, y en el acápite de notificaciones, se manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección para notificación personal de la entidad demandada era la

Carrera 3ª No.35W-62 – condominio el gran cañón vía el nevado del Tolima, correo [agregadospetreos@gmail.com](mailto:agregadospetreos@gmail.com).

De igual manera y como bien lo manifiesta el incidentante, en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Ibagué, la entidad demandada Movimientos Vías y Concreto V.E.P., cuenta con el correo electrónico [agregadospetreos@gmail.com](mailto:agregadospetreos@gmail.com) y la dirección Carrera 5 No.13-37 Barrio centro de la ciudad de Ibagué.

Como bien se puede observar, la demandante a través de su apoderado NO allegó prueba alguna de que se hubiese realizado notificación alguna a la entidad demandada, simplemente se limitó a solicitar al despacho que se emplazara a los demandados.

Por último, tenemos que en efecto la curadora nombrada en el presente proceso Dra. Adriana Maritza García Tovar, manifestó en su escrito de contestación:

*“...que en aras de no violar el derecho de defensa que les asiste a los demandados, procedí a llamarlos a los números telefónicos que aparecían en el libelo demandatorio, quienes me contestaron y manifestaron que a la fecha no se les había notificado, por lo que procedí a darles todos los datos del proceso, sin embargo, en cumplimiento de la labor a mi encomendada...”*

De lo anterior, se infiere, que en efecto el demandante, no realizó las diligencias tendientes a realizar la notificación de la entidad MOVIMIENTOS VIAS Y CONCRETOS S.A.S., conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o el decreto 806 de 2020 (vigente para esa época).

Vistas, así las cosas, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 8º del artículo 132 del C. G. del P., decreta la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de fecha Marzo Tres de Dos Mil Veinte.

De otra parte, se tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de fecha Marzo Tres de Dos Mil Veinte a la entidad demandada MOVIMIENTOS VIAS Y CONCRETOS S.A.S.

Por lo expuesto el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha Marzo Tres de Dos Mil Veinte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en el artículo 301 del C. G. del P., al respecto, se ha de tener notificado por conducta concluyente a la entidad demandada MOVIMIENTOS VIAS Y CONCRETOS S.A.S., del auto que admitió la demanda de fecha Marzo Tres de Dos Mil Veinte.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá que por secretaria se controlen los términos para contestar la demanda.

**TERCERO:** Sin costas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado No.029 fijado en la secretaría del juzgado hoy Agosto 1 de 2022 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**  
**SECRETARIA**